

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**CRITERIOS LEGALES PARA OTORGAR UNA INDEMNIZACIÓN POR
SEPARACIÓN UNILATERAL DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIA**

POR

Jakelinne Lisbeth Julcamoro Ramirez

Andres Enrique Portal Rodriguez

ASESOR

Mg. Gloria Vílchez Aguilar

Cajamarca – Perú

Agosto – 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**CRITERIOS LEGALES PARA OTORGAR UNA INDEMNIZACIÓN POR
SEPARACIÓN UNILATERAL DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIA**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de Abogado**

Bach. Jakelinne Lisbeth Julcamoro Ramirez

Bach. Andres Enrique Portal Rodriguez

Asesor: Mg. Gloria Vílchez Aguilar

Cajamarca – Perú

Agosto – 2021

COPYRIGHT © 2021 BY:

Jakelinne Lisbeth Julcamoro Ramirez

Andres Enrique Portal Rodríguez

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**CRITERIOS LEGALES PARA OTORGAR UNA INDEMNIZACIÓN POR
SEPARACIÓN UNILATERAL DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIA**

Presidente: Dr. Christian Fernando Tantaleán Odar
Secretario: Mg. Manuel Sánchez Zorrilla
Asesor: Mg. Gloria Vílchez Aguilar

A: Toda mi familia.

Para mis padres Jorge y Violeta, por su paciencia, su ayuda incondicional en momentos difíciles. Me han enseñado a afrontar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi perseverancia y mi empeño, y todo ello con una gran muestra de amor y sin recibir nada a cambio.

Para mi abuela Martina Casas a ella especialmente le dedico esta Tesis. Por su fuerza de seguir adelante, por su amor y porque la quiero. Realmente ella me llena por dentro para conseguir un equilibrio que me permita dar el máximo de mí. Nunca le podré estar suficientemente agradecida por cada palabra de aliento.

Para mis hermanos Jorge y Claudia. Gracias por su apoyo incondicional es sin duda uno de mis motores para culminar mi meta.

A todos ellos.....

Muchas gracias de todo corazón.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCION	vi
CAPÍTULO I	
1.1. Planteamiento del Problema.....	1
1.1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.1.2. Definición del problema.....	4
1.1.3. Objetivos	4
1.1.4. Justificación e importancia.....	5
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes teóricos.....	8
2.2. Teoría de la Responsabilidad Civil.....	8
2.3. Teoría Contractualista	9
2.4. Marco histórico.....	10
2.4.1. Indemnización.....	10
2.4.2. Separación Unilateral	13
2.4.3. Unión de Hecho.....	14
2.5. Análisis de la separación unilateral en la unión de hecho propia en la legislación peruana en relación con la indemnización.....	22
2.5.1. Unión de hecho Propia	22
2.5.2. Unión de hecho Impropia.....	23
2.6. Identificación de las causas que dan lugar a la separación unilateral de la unión de hecho propia.	25
2.7. Análisis de la afectación emocional o psicológica a la conviviente abandonada	26
2.8. Marco conceptual	28
2.8.1. Unión de Hecho Propia.....	28
2.8.2. Indemnización.....	30

2.8.3. Separación Unilateral	32
2.9. Hipótesis	32
2.10. Variables	33
2.10.1. La afectación psicológica y emocional	33
2.10.2. Haber quedado en situación económica en desventaja	33
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	
3.1. Tipo de investigación	35
3.2. Diseño de investigación.....	35
3.3. Área de investigación	35
3.4. Dimensión temporal y espacial	36
3.5. Unidad de análisis, población y muestra	36
3.6. Métodos	36
3.6.1. La hermenéutica jurídica.....	36
3.7. Técnicas de Investigación	37
3.8. Instrumentos	37
3.9. Limitaciones de la investigación	37
CAPÍTULO IV	
DISCUSION Y RESULTADOS.....	38
CONCLUSIONES	44
RECOMENDACIONES.....	45
REFERENCIAS.....	46

RESUMEN

La presente investigación que lleva como título criterios legales para Otorgar una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia, seguidamente del planteamiento del problema ¿Cuáles son los criterios legales para Otorgar una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia? Donde se tuvo como objetivos, analizar a) la separación unilateral en la unión de hecho propia en la legislación peruana en relación con la indemnización; b) Identificar las causas que dan lugar a la separación unilateral de la unión de hecho propia. c) Analizar la afectación emocional o psicológica al conviviente abandonado y haber quedado en una situación económica en desventaja como criterios que originan una indemnización en favor del conviviente abandonado en la legislación peruana.

Finalmente se sostiene que los criterios legales para otorgar una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia son: la afectación emocional o psicológica al conviviente abandonado y haber quedado en una situación económica en desventaja, es necesario señalar que debe requerirse el reconocimiento a efecto de solicitar una reparación por el daño causado por unos de los convivientes en la unión de hecho propia, este punto de vista se efectuara por seguridad jurídica dentro de la legislación.

Palabras Claves: Indemnización; Unilateral; Convivencia; Separación; Economía.

ABSTRACT

The present academic research, which has as title legal criteria to grant an indemnity for unilateral separation of the de facto union of one's own, follows the statement of the problem: What are the legal criteria to grant an indemnity for unilateral separation of the de facto union of one's own? The objectives were: a) to analyze the unilateral separation in the de facto union in the Peruvian legislation in relation to the indemnity; b) to identify the causes that give rise to the unilateral separation of the de facto union; c) to analyze the emotional or psychological affectation of the abandoned partner and having been left in an economically disadvantaged situation as criteria that originate an indemnity in favor of the abandoned partner in the Peruvian legislation.

Finally, it is argued that the legal criteria to grant a compensation for unilateral separation of the common-law marriage are: the emotional or psychological affectation of the abandoned partner and having been left in a disadvantaged economic situation, it is necessary to point out that the recognition must be required in order to request a reparation for the damage caused by one of the partners in the common-law marriage, this point of view will be made for legal certainty within the legislation.

KEY WORDS: Compensation; Unilateral; Cohabitation; Separation; Economy.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación pretende presentar detalladamente los cuestionamientos de los investigadores y dar a conocer los criterios legales para otorgar una indemnización por separación unilateral de la Unión de Hecho Propia. Pretendiendo con esta investigación conocer el acontecimiento actual en estas parejas, en la que tiene una participación económica y los cambios que presentarías al tener una separación por una de las partes, debido a los cambios presentados. Al comprender que a través de la historia e incluso en la actualidad se continúa presentando una desigualdad entre la económica del varón y la mujer.

En el Capítulo I trataremos de abarcar la realidad problemática y el planteamiento del problema que es ¿cuáles son los criterios legales para Otorgar una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia?, en concordancia con la pregunta del problema de la investigación se formuló la hipótesis el cual se puede afirmar: Los criterios legales para otorgar una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia son: la afectación emocional o psicológica al conviviente abandonado y haber quedado en una situación económica en desventaja.

En el Capítulo II, encontramos el “marco teórico”, considerando los elementos teóricos de algunos autores que nos permitió sustentar la investigación, donde se contempla antecedentes de investigación, marco conceptual referente a las hipótesis, propuesta como sería la naturaleza sobre los criterios legales para otorgar una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia son: la afectación emocional o psicológica al conviviente abandonado y haber quedado en

una situación económica en desventaja desarrollando así las variables que definen con claridad y precisión a los supuestos del tipo de investigación a la que pertenece el trabajo.

En el Capítulo III, tenemos “metodología de investigación”, aquí se presenta un estudio elaborando a un análisis dogmático, permitiendo así la claridad de una investigación clara para tener el desarrollo.

En el Capítulo IV, presentamos los resultados de investigación, conclusiones y recomendaciones en referencia a los criterios legales para otorgar una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia son: la afectación emocional o psicológica al conviviente abandonado y haber quedado en una situación económica en desventaja.

CAPÍTULO I

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

La unión de hecho se viene practicando desde los tiempos muy antiguos, por lo que muchos países lo conocían con el término de “convivencia o concubinato”; consistiendo dicha práctica en la agrupación - unión entre un varón y una mujer con fines de obtener prole y hacer una vida en común.

Tras de esto siempre se tiene interiorizado lo que afirmaba Aristóteles “el hombre es un ser social por naturaleza” (Aristóteles, 2009), entendiéndose que el hombre no podría vivir solo, por lo que siempre busca hacer una vida en común es decir busca una pareja. Es así, desde un punto de vista religioso, en el libro del Génesis, se da a conocer la unión entre Adán y Eva, por lo tanto, se afirmaría que ellos han ejercido la primera convivencia – unión estable.

En el Perú, y en gran parte del mundo, el fenómeno de las uniones de hecho constituye una realidad que ha venido siendo cada vez más frecuente en las últimas décadas y que, sin embargo, ha carecido durante mucho tiempo de una regulación sobre los efectos personales y económicos que esta produce entre los convivientes (Castillo & Torres, 2014, p. 13).

Hoy el tema de las uniones de hecho se encuentra regulado en el artículo 326 del Código Civil en que prescribe: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para

alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

En la que claramente la unión de la pareja tiene que estar conformado por un varón y una mujer, y que ninguno de ellos tenga impedimentos matrimoniales, además en caso de ruptura del vínculo de la unión de hecho por uno de los convivientes, el abandonado puede exigir una indemnización o una pensión de alimentos, no obstante, del artículo en análisis no existe ningún criterio para realizar la indemnización.

Las uniones de hecho son una modalidad de convivencia plenamente aceptada encontrándose legislada en la normatividad peruana, y que no solo conforma una alternativa al matrimonio, sino que, en muchas ocasiones según García Rubio, es vista como un modo de matrimonio de prueba (Trial Marriage) o se intercala como modo de vida entre dos matrimonios de una persona (García, 2006, p. 114).

Las razones que llevan a una pareja a mantenerse al margen de la institución del matrimonio para conformar una unión de hecho son diversas y han variado a lo largo de la historia. Ello puede darse por razones económicas, culturales, sociales, legales e ideológicas (Donoso & Andrés, 2007, p. 4).

No obstante, cuando el vínculo que unía a una pareja en matrimonio o unión de hecho se ve disuelto sea por diversos motivos, esto conlleva en el caso del matrimonio poder reclamar una indemnización al cónyuge perjudicado. En igual medida debería ser tomada una indemnización para el concubino más perjudicado por la separación de una unión de hecho.

El hablar de indemnización siempre tiene presente el daño, que para Guido (2016), "...es la lesión de un interés protegido. De la lesión pueden derivar consecuencias de carácter económico – patrimonial y de carácter no patrimonial." (p.780); por lo que la ruptura del vínculo de la unión de hecho traería una lesión de carácter no patrimonial.

Según la jurisprudencia, "el daño moral es un daño extrapatrimonial que afecta los derechos de las personas o el daño producido en valores que pertenecen más al campo de la efectividad que al de la realidad económica, dicho daño lesiona el estado anímico de la persona cuando una sensación de sufrimiento, de dolor físico o psicosomático afecta a los sentimientos, la tranquilidad y la paz espiritual que constituye el soporte necesario para que la persona pueda realizar su fin.

Frente a esta situación cabe la posibilidad de que se pueda extender la regulación prevista para los esponsales, en lo relativo a una indemnización por daños y perjuicios, a los casos de una ruptura intempestiva e injustificada de una unión de hecho propia (Gallego, 1995, pp. 470-471).

Esta ruptura intempestiva se puede deber a la mera voluntad, al capricho del conviviente, tal es el caso de quien, por ejemplo, en forma absoluta e injustificada,

abandona el hogar convivencial o de quien ha manifestado una conducta dolosa de seducción o promesa de matrimonio (Mendieta, 1990, p. 197).

Verificada la ruptura, los convivientes pueden plantear diversas reclamaciones, las cuales pueden ser una liquidación del régimen de comunidad de bienes existente entre ellos; y, por otro lado, pretensiones compensatorias o, incluso, una pensión de alimentos. La compensación económica no pretende atender a la subsistencia del beneficiario, sino corregir el menoscabo económico que padece. En ese entender, se podría interponer una demanda que exija, como pretensión principal, el reconocimiento de la unión de hecho; y como pretensión accesoria una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la ruptura intempestiva de la misma.

Finalmente, de todo lo expuesto y lo que resulta insólito y cuestionable, que, pese al índice de uniones de hecho en el Perú, no se tenga criterios legales para indemnizar por separación de unión de hecho propia, siendo por ello necesario fijar dichos criterios para un mejor resolver en los procesos judiciales.

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son los criterios legales para Otorgar una indemnización por separación Unilateral de la Unión de Hecho Propia?

1.1.3. Objetivos

1.1.3.1. Objetivo general

Establecer los criterios legales para otorgar una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia.

1.1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar la separación unilateral en la unión de hecho propia en la legislación peruana en relación con la indemnización.
- Identificar las causas que dan lugar a la separación unilateral de la unión de hecho propia.
- Analizar la afectación emocional o psicológica al conviviente abandonado y haber quedado en una situación económica en desventaja como criterios que originan una indemnización en favor del conviviente abandonado en la legislación peruana.

1.1.4. Justificación e importancia

La presente investigación sobre la indemnización por la ruptura del vínculo de la unión de hecho propia se hace necesaria, debido al desarrollo que ha tenido en estas tres últimas décadas esta institución en Perú; pues se trata de describir, evitar y reparar situaciones jurídicas que menoscaben o produzcan daño al concubino abandonado.

El estudio y análisis de la indemnización por separación de la unión de hecho propia, tendrá como finalidad la protección de la parte más débil y perjudicada por la ruptura de la unión de hecho, siendo oportuno este trabajo de investigación para brindar pautas que se puede seguir al momento de fallar ante una pretensión de indemnización por separación unilateral de unión de hecho propia, siendo

beneficiado todas aquellas parejas que opte por esta institución; pues tendrían la seguridad jurídica frente a cualquier acontecimiento de separación unilateral.

Si bien es cierto el artículo 326° del Código Civil, establece que la unión de hecho termina (...) por mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización (...). La legislación protege al conviviente que resulte perjudicado con la separación de hecho propia, lo cual es importante, pero no menciona criterios legales debería tener el juez para otorgar dicha indemnización, lo cual sería importante establecerlo para que de esta manera las partes perjudicadas puedan tener un mejor acceso de justicia.

Por otro lado, el hecho de que se pueda determinar los criterios legales para que el juez de familia pueda determinar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de una ruptura de una unión de hecho propia, ayudaría a que el mismo juez también pueda incorporar dentro de esta indemnización los gastos médicos gastos por incapacidad sobreviniente al rompimiento, gastos por tratamiento psicológico, entre otros; que si bien es cierto no están contemplados para la unión de hecho; pero si se encuentra regulado para la institución jurídica del divorcio.

También es importante establecer los criterios legales referentes a la indemnización por daños y perjuicios en los casos de una ruptura de una unión de hecho propia, porque permite resarcir de cierta manera a la parte más afectada y perjudicada con la separación que puede darse ante cualquier circunstancia ya sea por un abandono injustificado o agresiones físicas entre los convivientes.

La investigación realizada tiende a fortalecer aspectos normativos en relación a vacíos legales, por consiguiente, el trabajo investigativo realizado puede ser acogido o tomado como referencia por los justiciables al momento de fallar un proceso de indemnización por separación de unión de hecho; además de ser complementado por futuras investigaciones que se pueda realizar en el mundo doctrinario y académico.

Finalmente es importante esta investigación debido a que va permitir a nivel de jurisprudencia determinar los criterios que el juez debería tener al momento de otorgar una indemnización por ruptura de una unión de hecho propia, poniendo de esta manera una herramienta jurídica que potencia la igualdad real de oportunidades, para que la parte más afectada tenga la posibilidad de diseñar en forma autónoma un nuevo proyecto de vida, de elegir los medios para concretarlo y de poner en marcha las estrategias adecuadas para su realización.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos

En el presente proyecto de investigación siendo el problema de investigación es sobre cuáles son los criterios legales para otorgar una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia en la legislación peruana.

Maldonado (2014) *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. (Tesis de Posgrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Perú. Que concluye, que se debe regular la obligación alimentaria en unión de hecho propia en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y que permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana.

Este antecedente ayuda a los investigadores porque permite determinar uno de los efectos que trae consigo la separación de la unión de hecho propia, la cual es la pensión de alimentos para el conviviente más perjudicado; se diferencia de la investigación en que se analizaría los criterios jurídicos que deberían tener los jueces al momento de determinar una indemnización como consecuencia de la ruptura intempestiva de la convivencia.

2.2. Teoría de la Responsabilidad Civil

La Responsabilidad Civil desde esta óptica va a ser definida como "el conjunto de consecuencias jurídicas a las que los particulares se someten por el hecho de haber asumido una situación jurídica pasiva sea de forma voluntaria o por efectos

de la ley “En este concepto tenemos dos puntos a desarrollar que llevaran a replantear algunas ideas que desde un enfoque clásico son consideradas como "dogmas": El primero de ellos: la idea de que sólo uno de los sujetos de la Situación Jurídica Pasiva (dentro de ella tenemos al Deber Jurídico que es la situación más difundida en la teoría Clásica a partir del desarrollo teórico de la Relación Obligatoria) podía indemnizar, siendo éste el sujeto "deudor" (Teoría Clásica) y el segundo: la idea que la "obligación" como situación jurídica pasiva sólo se desenvuelve dentro de una Relación Jurídica Contractual.

2.3. Teoría Contractualista

La aportación de las teorías contractualistas a la historia de los derechos humanos es un elemento imprescindible de destacar a la hora del estudio de las bases doctrinales que posibilitarán, a finales del siglo XVIII, las declaraciones liberales de derechos. Junto con las teorías del derecho natural racionalista conformarán las razones a favor de una teoría de los derechos naturales.

Las teorías contractualistas proponen una respuesta a la pregunta sobre cuáles son los mecanismos correctos para justificar la existencia de principios y normas de organización de la convivencia política. Pretenden, por consiguiente, que tanto los mecanismos como su resultado, el sistema político en general, sean justos. Ni la necesidad de la vida en sociedad ni las ventajas de su ordenación política se ponen en duda. Eso sí, ni cualquier tipo de sociedad ni cualquier tipo de Estado pasan airosos por el tribunal que ha de decidir sobre su aceptación; solamente lo son, como correctos o justos, aquellos derivados de un contrato, aunque se trate de un contrato supuesto.

Las teorías contractualistas se distinguen de otras teorías sociales y políticas por dos motivos especiales y concluyentes. En primer lugar, de aquellas que cuestionan la vida en sociedad y la necesidad del poder político. En segundo lugar, de aquellas que conforman su principio de legitimidad al margen de las ideas de pacto, consentimiento o acuerdo. Se trata de una manera de legitimar principios de justicia política, más interesada en la transformación de las relaciones socio-políticas que en su desaparición. O, como ha señalado con acierto Gottfried Hoffe: "A diferencia de las utopías sociales -sean estas de origen marxista o no- que solo consideran como éticamente legítimas las formas sociales libres de dominación, los principios de la justicia política parten más bien del hecho de que la dominación es necesaria pero no todas sus formas están éticamente justificadas.

2.4. Marco histórico

2.4.1. Indemnización

La evolución jurídica de la indemnización fluye por la acción legislativa y la jurisprudencia. Pero ha sido, sobre todo, a través de las decisiones judiciales que se ha incrementado la lista de daños resarcibles. Es decir, los tribunales añaden aspectos constitutivos de perjuicios que, en el pasado, eran inadmisibles; especialmente, los no patrimoniales. La responsabilidad civil o su nombre más moderno: el Derecho de daño se manifiesta como una de las áreas más vivas y ricas del estudio jurídico, caracterizada por una metamorfosis trascendente de sus principios tradicionales. Ahora se procura la prevención de los comportamientos antisociales, así como la protección del patrimonio y la integridad personal, en vez del castigo, como se concebía desde sus orígenes.

En la doctrina y derecho comparado, se ha establecido un régimen de responsabilidad familiar, reposa esencialmente en la denominada compensación económica, llamada también pensión compensatoria, compartiendo criterio con Pereda y Vega Sala, concibe a esta compensación como: “Aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante la unión de hecho, dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de la pareja, roto con la cesación de la vida conyugal”. Sin embargo, esta noción se refiere a la compensación que se fija en la separación tanto por causas inculporias como las no inculporias, pues la prestación se impone, según se dice, “al margen de toda responsabilidad” (Campuzano, 1989, p.228).

Cuando la unión de hecho termina por decisión unilateral de uno de los convivientes, regimos a la separación unilateral de la unión de hecho propia, donde el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o, en su caso, una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales

La palabra indemnizar alude a “Resarcir de un daño o perjuicio” (Gispert, 1997, p. 853), causado hacia alguien o algo, por el cual el actor va tratar de dar una compensación económica a la parte agraviada.

Como se ha mencionado previamente, es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. El propósito de esta cantidad de dinero percibida por la víctima la cual tengamos en cuenta que es un pago a capital más no es una renta vitalicia, como sucede en algunos casos.

Lo que Cabanillas, entiende por indemnización al “Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista del culpable...” (Cabanillas, 2003, p. 384).

Siendo así la retribución económica, en conclusión, es la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal que se establece a favor del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho. Esta indemnización debe comprender tanto el detrimento material como el daño moral.

No obstante, la indemnización al ser un resarcimiento económico se deja de lado el aspecto práctico, el cual trata de evaluar el daño sufrido, para luego hacer una compensación de acuerdo a la magnitud de este y la capacidad económica del actor.

Finalmente, no hay que olvidar que en la mayoría de los casos la indemnización “... es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño” (Soto, 2015, p. 46).

La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de separación de hecho, regulada en el ordenamiento jurídico, constituye un supuesto de Responsabilidad Civil Familiar, debido a que los daños y perjuicios que se han ocasionado a uno de los cónyuges han surgido en el ámbito de la vida familiar privada, en la relación intrafamiliar entre los cónyuges. Por tanto, la indemnización

atribuida al cónyuge perjudicado se basa en el principio de equidad y solidaridad familiar, con la finalidad de restablecer la integridad psíquica del consorte perjudicado.

Se tiene que en líneas arriba, cuando el conviviente se le ha causado un daño, por lo cual se ve perjudicado, una de las salidas que brindan el ordenamiento jurídico es la indemnización, que consiste en resarcir el daño que se le ha causado, siendo desde un punto de vista realista, este dinero sería de mucha ayuda para la persona dañada, siendo que primaria su bien jurídico como es la vida y su bienestar.

2.4.2. Separación Unilateral

La separación unilateral implica que los convivientes no cumplan con uno de los fines de la unión, el cual es la comunidad de vida. Se dan casos en que se llegan a situaciones límites entre la pareja, que hace recomendable que se separen, pues de lo contrario se agravarían los conflictos con grave perjuicio para ellos. La separación legal al no romper el vínculo matrimonial y solo suspender los deberes de lecho y cohabitación, deja abierta la posibilidad de reconciliación (Aguilar, 2016, p. 239).

Es decir, la unión es voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

Hacer vida en común implica la convivencia entre los cónyuges, el comer y dormir juntos, el departir con los hijos y el repartirse equitativamente las obligaciones correspondientes al hogar. Todo esto a partir del amor y afecto que la pareja se tiene. Normalmente, cuando no haya más amor y afecto entre la pareja,

ello hará insoportable la vida en común lo que llevará aparejada la separación o el divorcio de la pareja.

En lo que se refiere al aspecto económico, el matrimonio no tiene mayores implicaciones, pues las relaciones patrimoniales de que son sujetos el marido y la mujer subsisten como se hallaban antes del matrimonio, o se producen después de como si este no se hubiera afectado (Aguilar, s/a, p.19).

Consiste este régimen en que cada cónyuge hace suyo tanto los bienes adquiridos por el cual título y que lleva a la unión, como los que adquiriera durante su vigencia, así como los frutos, rentas, productos que generan esos bienes, y en ese sentido asume sus propias dudas.

Por lo tanto, en este régimen que es muy similar al divorcio, puesto que se comparten deberes, derechos tal y cuales son en un matrimonio, coloquialmente vendría a ser un matrimonio sin reconocimiento legal, pero eso no quita la responsabilidad de cumplir con los deberes y derechos que derivan de una convivencia, que como bien se entiende lo que se busca y protege es el apoyar a la familia, el hogar, la prole. El concubinato puede ser reconocida tanto legalmente, como judicial.

2.4.3. Unión de Hecho

Brancoli citando a Kemelmajer menciona que con el transcurrir de generación en generación de la familia matrimonial perdió el monopolio y el privilegio, con el reconocimiento primero social y en última instancia normativo, de otras formas o tipos (Billeke, 2010, p. 5).

El derecho a contraer matrimonio, el cual se encuentra reconocido por convenios internacionales y por las constituciones de los diferentes países, importa también el derecho a no hacerlo. Actualmente, la convivencia entre un hombre y una mujer no contradice los valores de la comunidad, entendiendo que las funciones familiares asumidas por la pareja son similares a las matrimoniales.

De ahí que en las últimas décadas uno de los problemas más debatidos en el derecho de familia ha consistido en determinar la manera en que el legislador debe enfrentar la existencia de convivencias afectivas no matrimoniales. Por lo que le ha tocado a la legislación, doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como comparada, construir conceptos que permitan dar cuenta de los elementos o requisitos que deben reunir para así poder determinar cuándo estamos frente a esta realidad social. Hay que tener presente que estas uniones extramatrimoniales constituyen un hecho jurídico, toda vez que de ellas se pueden derivar consecuencias jurídicas en el ámbito civil, en el campo previsional o de la seguridad social, entre otros. A su vez, es un hecho lícito desde que no está prohibido por la ley. Así, en el derecho español en un primer comienzo se las definió como “las uniones estables entre un hombre y una mujer basadas en vínculos de solidaridad y apoyo mutuo y constitutivas de una plena convivencia en el orden afectivo, económico y social, que, sin embargo, no se enmarcan en el ámbito jurídico del matrimonio” (Mesa, 2000, p. 32).

La unión de hecho es una modalidad de convivencia plenamente aceptada que no solo conforman una alternativa al matrimonio, sino que, en muchas ocasiones, lo procede a modo de matrimonio de prueba o se intercala como modo de vida entre do matrimonios de una persona.

Según el Tribunal Constitucional del Perú STC 06572-2006-PA es “una unión monogamia heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que (...) se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales”.

En el ordenamiento jurídico peruano, la unión de hecho se constituye por la unión estable, y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, siendo merecedora de protección por parte del Estado en condiciones de igualdad” (Varsi, 2012, p. 385).

Para nosotros la unión de hecho está referida a aquellas parejas heterosexuales, que pudiendo casarse no lo hace, pero conviven de manera estable y duradera, manteniendo un vínculo de afectividad y realizando una vida en común.

Unión de hecho, según Soto citando a Laneri, significa “vida en común, asidua y permanente, con toda la complejidad que le es propia y con una semejanza tan grande con el matrimonio, exteriormente, que a los ojos de los demás no hay distinción de importancia” (Soto, 2013, p. 19).

Las razones que llevan a una pareja a mantenerse al margen del régimen matrimonial para conformar una unión de hecho, son diversas y han variado a lo largo de la historia. Ello puede darse por razones económicas, culturales, sociales, legales e ideológicas. También se puede decir que la unión de hecho es producto de la construcción social y que se encuentra ligada a los más natural del hombre, que es el hecho de convivir.

Desde la antigüedad, tradicionalmente a este tipo de uniones se les denominó concubinato, “el origen de la palabra concubinato se relaciona con la palabra latina *Ius connubio*, la cual consiste en el derecho a contraer matrimonio, sin embargo, su origen etimológico proviene de la palabra latina *concubinos*, lo cual en dicha lengua significa acostarse” (Ramos, 2000, p. 627).

En nuestra conservadora sociedad, durante mucho tiempo, el concubinato fue cuestionado, señalado con menoscabo y tratado de manera infame, debido a prejuicios vinculados con una concepción tradicional de familia vinculada exclusivamente al matrimonio y a cánones religiosos. Hoy en día, una de las formas de generar familia, la constituyen las uniones de hecho entre un hombre y una mujer, que se comportan como casados sin estarlo, asumiendo todas las responsabilidades de un matrimonio. En el derecho Romano, durante la etapa de la Monarquía, el derecho matrimonio sólo se le reconocía a aquellos que ostentaban la ciudadanía Romana. Producto de esta desigualdad social las uniones de hecho se convirtieron en otra forma de convivencia semejante a la matrimonial, creada por el consentimiento de las partes. Si bien esta situación extramatrimonial no era reconocida por las leyes, tampoco se establecieron obstáculos para su desarrollo. Sin embargo, el concubinato comenzó a ser regulado en el derecho Romano en los orígenes del Imperio, por iniciativa del primer emperador; Octavio Augusto. Dicho monarca, con las leyes *Iula de Maritalis*, *Papia Poppea*, y *Iula de Adulteris*, trató de estructurar la situación, con la idea de tutelar los intereses de la familia legítima (Billeke, 2010, p. 3).

Cuando se alude a parejas de hecho, tanto en Roma como en época actual, se hace referencia a uniones estables y no de mera relación sexual que deben cumplir

determinados requisitos, recogidos por la jurisprudencia, en los que se evita la voluntad de los convivientes de contraer matrimonio conforme a las normas del Ordenamiento jurídico.

Pero desde la edad media la preponderancia de las ideas de la Iglesia Católica sobre el matrimonio coloca en una nueva valoración desventajosa al concubinato. Desde el momento que se considera que la única forma moralmente correcta de mantener relaciones sexuales es en el matrimonio, la figura del concubinato significa mantenerse en estado de pecado permanente, aún en el caso del hombre y mujer solteros, ya que implica la reiteración de esa conducta. Así, San Agustín, muerto en el año 430, condenaba el concubinato del hombre soltero. No obstante, en el año 400, el I Concilio de Toledo permitió la unión monogámica entre un hombre y su concubina, siempre que fuera con carácter de perpetuidad y que el hombre no fuera casado; a este tipo de convivencias la doctrina canónica las denominó matrimonio “clandestino” o “presunto”, ya que siempre consideró la posibilidad de ser ministros de la unión de los propios contrayentes (Tomás Billeke, 2010, p. 4). Con relación a la acepción amplia del concubinato cabe diferenciarlas de aquellas uniones de pareja de carácter esporádico como la unión sexual ocasional y el libre comercio carnal o el caso de las uniones libres, dado que en el concubinato siempre debe existir cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación de pareja.

La acepción restringida o conocida como concubinato stricto sensu es aquella convivencia habitual, esto es, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y sin impedimentos para transformarse en matrimonio.

Pero a fines del siglo XV, el poder absoluto de la Iglesia comienza a debilitarse, con el surgimiento de las iglesias protestantes. Surge entonces del seno de la Iglesia, como reacción y defensa, el movimiento de la contrarreforma, el cual adoptó una serie de medidas con el objeto de preservar y fortalecer el poder de la Iglesia, entre las cuales se encuentran las adoptadas por el Concilio de Trento en el año 1563. Dicho Concilio prohibió el matrimonio presunto y estableció la obligatoriedad de contraer matrimonio ante el cura párroco, en ceremonia pública, con dos testigos, y creó los registros parroquiales. Como contrapartida, se prohibió el concubinato, estableciéndose la pena de excomunión para los concubinos que, una vez advertidos hasta tres veces, no cesaran en su relación (Billeke, 2010, p. 8). Por su parte, en América latina, desde la época indiana era posible advertir la existencia de una cierta tolerancia hacia la barraganía por parte de la legislación, a diferencia de lo que ocurría con aquellas otras convivencias calificadas de amancebamiento, considerado éste como un pecado público y un delito (Dougnac, 2003, pp. 31-39).

Las uniones no matrimoniales antiguamente eran vistas con desconfianza además algunos manifestaban que iba en contra de la moral, ya que consideraban que era una situación de falta de compromiso. Sin embargo, en la actualidad observamos que la figura del concubinato tiene un gran porcentaje en comparación con el matrimonio, es decir, la mayoría de parejas han optado por convivir sin estar casado, y como sabemos la ley es una herramienta que permite regular la conducta humano, es por ello que el legislador tiene el deber de pronunciarse sobre dicha figura jurídica que es la unión de hecho.

Comprendemos entonces que la unión de hecho es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, con la finalidad de tener una familia, hogar, compartir mismos derechos y deberes de un matrimonio, donde la pareja será un apoyo para el otro, donde la unión de hecho no se tiene tácitamente un concepto claro, menos parámetros en la regulación, pero el Código Civil Peruano recoge a esta figura. Siendo que protege a la familia derivando sus derechos y deberes, en la actualidad esta figura ya no crea tanta desconfianza ya que se puede reconocer legalmente como judicial.

2.4.3.1. Características de la Unión de Hecho

Para considerar una unión estable de hecho, esta tiene que ser heterosexual: entre varón y mujer, la pareja tiene que estar libre de impedimento matrimonial (Placido, 2005, p. 51).

Tiene que formar un hogar de hecho, en principio, la *cohabitación*, comunidad de vida y de hecho es el carácter que distingue de manera preponderante las uniones de hecho con cualquier otro tipo de unión casual, eventualmente u ocasional. Como consecuencia de ello es que se exige que dicha unión posea un domicilio conyugal común.

Otra característica se encuentra dada por la singularidad. Esto significa que los miembros de una unión de hecho deben actuar conforme al deber de fidelidad y lealtad hacia su conviviente. En tal sentido, no consideramos como uniones estables propias a las uniones poligámicas en las que, dicho sea de paso, su grado de estabilidad y permanencia, sería de difícil probanza (Varsi, 2012, p. 409).

Además, es necesario que esta situación sea notoria o pública. El hecho de que sea notoria o pública es inminente, toda vez que en la práctica no se la puede reconocer de otra manera, Graciela Medina afirma que la unión de hecho debe tener *fama*, reconocimiento público (Medina, 2001, p. 47).

Y finalmente se exige además dos años continuos de convivencia. Ello supone habitualidad y permanencia en el tiempo, en el que los convivientes se comportan como marido y mujer. No cabe la admisión de relaciones circunstanciales, pasajeras u ocasionales. No obstante, así como en el matrimonio hay alejamientos momentáneos de los cónyuges, también en la unión de hecho pueden existir breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia y continuidad que presente la relación. Independientemente de los dos años que debe durar la unión de hecho para producir efectos jurídicos, nos interesa resaltar la voluntad de permanencia de los convivientes, esto es, que no se trate de una unión ocasional o esporádica. Esta voluntad o *affectio* debe entenderse como la amistad auténtica y el afecto recíproco entre los convivientes que, según Bustos Díaz, son causa y efecto de la convivencia misma (Bustos, 2007, p. 19).

En cuanto a las características, tenemos que son similares a las de un matrimonio, el hecho de tener que convivir, el tiempo que establece la ley, los deberes y derechos, hacen que la unión al cumplir con los requisitos y al estar recogida en el código civil, al momento de que uno de los convivientes se vea afectado, pueda acceder a una indemnización, la cual simplemente se comprueba los requisitos y sea reconocida tal unión de hecho.

2.3.1.2. Sobre la legitimación de la Unión de Hecho

2.3.3.2.1. Legitimación activa. - En este caso, la legitimación activa, en principio correspondería al conviviente perjudicado. Sin perjuicio de ello, excepcionalmente, también podrían ejercer dicha acción aquellos que tengan legítimo interés y actúen en representación del concubino perjudicado.

2.3.3.2.2. Legitimación pasiva. - En lo que corresponde a la legitimación pasiva, consideramos que esta recaería en aquel conviviente cuyo comportamiento injustificado generó daños y perjuicios en la esfera personal y patrimonial de la otra.

2.5. Análisis de la separación unilateral en la unión de hecho propia en la legislación peruana en relación con la indemnización.

2.5.1. Unión de hecho Propia

El tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil establece la forma como se indemniza dicha situación, en el caso de una unión de hecho propia, para tal efecto se reconocerán dos supuestos en los cuales el juez puede conceder, a lección del abandono.

- a. Una cantidad de dinero por concepto de indemnización, o;
- b. Una pensión de alimentos.

Cabe precisar que la intervención del juez, en este caso, estará condicionada a la inexistencia de un pacto o acuerdo mediante el cual los convivientes hayan previsto las consecuencias jurídicas tras una ruptura intempestiva ¿, dichos acuerdos ara vosotros, reciben la denominación de “pactos convivenciales” (Varsi, p. 213).

Nuestra opinión, la primera regla para liquidar los efectos económicos derivados de una unión de hecho se deberá encontrar en la propia autonomía de la voluntad de la pareja; los convivientes, mediante el otorgamiento de pactos o convenciones expresas, que algunos han denominado también, “capitalizaciones concubinarias”, son los primero que pueden determinar cómo se regularan los conflictos que se susciten a la disolución de la unión, la forma de distribuir las adquisiciones y utilidades, y en general, todos y cada uno de los efectos y obligaciones patrimoniales que asumen al término de esta.

Indica Dotto, en opinión que compartimos, que los pactos patrimoniales entre concubinos, que tienen como fin garantizar recíprocamente los aspectos económicos de la convivencia, resultan ser válidos.

La validez de los pactos convencionales, naturalmente, se encuentran sujeto a que estos no sean contrarios a las leyes; es decir, que no afecten normas prohibitivas ni constituyan renuncia de bienes indisponibles, por ejemplo, renuncia a contraer matrimonio; a la moral, como los pactos patrimoniales que se acordaran bajo la condición de comenzar o continuar relaciones sexuales; ni al orden público, como la infracción de normas imperativas.

2.5.2. Unión de hecho Impropia

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en el artículo 326° del Código Civil, es decir, frente a una unión de hecho impropia, el interesado tiene expedito, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. En ese entender, los efectos patrimoniales de las uniones de hecho impropias deben ser tratados desde la perspectiva del enriquecimiento injustificado de uno de los

partícipes, que se ve favorecido por la titularidad formal exclusiva de los bienes adquiridos con esfuerzo común, por lo que se genera un crédito a favor del partícipe empobrecido hasta la concurrencia de ese empobrecimiento con el enriquecimiento de la otra parte.

Ello supone acreditar que uno de los partícipes se ha enriquecido a costa del empobrecimiento del otro, sin que exista una causa contractual o cuasicontractual que lo justifique (Vargas & Riffo, 2014, p. 104).

Esta tesis ha sido recogida de manera legal en el artículo 326° del Código Civil, como jurisprudencialmente en el ordenamiento. De igual manera, ha sido aplicada a la materia por tribunales extranjeros, como la Corte de Casación francesa (Ramos, 2000, p. 636) y el Tribunal Supremo español (Pous, 2009, p. 829).

En la unión de hecho impropia, cuando la convivencia cesa en la vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado en el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.

Es imprescindible para aplicar este principio que se demuestre que existe un aumento del patrimonio de uno de los convivientes, y a su vez un empobrecimiento correlativo del conviviente que demanda. Además, de la inexistencia de causa que justifique este enriquecimiento y que no exista otra vía de reclamación.

En el aspecto procesal, tratándose de una unión de hecho impropia, evidentemente, no se deberá solicitar su reconocimiento, sino la estrategia legal

deberá estar encaminada a probar la existencia de un aumento del patrimonio de uno de los convivientes, y a su vez un empobrecimiento correlativo del conviviente perjudicado.

2.6. Identificación de las causas que dan lugar a la separación unilateral de la unión de hecho propia.

Las causas del divorcio más comunes son la falta de compromiso, exceso de discusiones, expectativas no realistas, falta de igualdad en la relación, abusos físicos y psicológicos, problemas económicos o falta de habilidades empáticas para resolver problemas.

Hoy en día existe un elevado consenso en catalogar la falta de compromiso cómo la principal causa de separación. De este modo, se pone de manifiesto cómo las actitudes resultan más relevantes que los comportamientos aislados en el mantenimiento de una convivencia.

Esta causal de separación unilateral de unión de hecho propia, se basa en hechos objetivos, de no hacer una vida en común durante un período. Puede presentarse en cualquiera de los cónyuges, ya sea porque el otro cónyuge se lo pidió o el mismo responsable de la separación, es decir, quien abandonó el hogar.

Así mismo, el Doctor Doherty comenta que cuando en el seno de una relación conyugal predominan las discusiones, las probabilidades de separación, incrementan de forma muy elevada. Si analizamos este factor, podemos ver que el exceso de discusiones y la falta de comunicación. Es decir, el hecho de que los convivientes discutan constantemente puede ser una muestra de que hay algo que no funciona correctamente.

La infidelidad puede ser una causal que origina una separación, sin embargo, a pesar de que esta visión está ampliamente extendida en la sociedad actual, la imposibilidad de hacer vida en común, se da cuando los cónyuges se encuentran dentro de un gran estado de quiebra en sus relaciones internas, de tal manera que, para ambos, resulte imposible una convivencia estable y armoniosa y que haga apacible la vida en común. Por lo tanto, para que se configure esta causal no bastará pequeñas rencillas y pareceres encontrados sobre tareas cotidianas o rutinarias que se presentan en toda relación humana.

La presencia de enfermedades de transmisión sexual, como el SIDA entre otras, es una causal de separación ya que afectan el sistema orgánico e inmunológico de la persona con consecuencias letales e inclusive inevitables, deben constituir una posibilidad de separación de cuerpos, toda vez que no se justifica que por razones familiares o morales se siga manteniendo un vínculo que hace imposible el cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados a la convivencia, y que ponen en riesgo la salud del otro cónyuge, así como la de los hijos, cuando existe la posibilidad de embarazos con alto grado de riesgo para la prole.

2.7. Análisis de la afectación emocional o psicológica a la conviviente abandonada y haber quedado en una situación económica en desventaja como criterios que originan una indemnización en favor del conviviente abandonado en la legislación peruana.

El impacto emocional o psicología de la separación unilateral de la unión de hecho propia dependerá, como ya se ha dicho, de muchos factores: la causa

(desgaste progresivo de la relación, infidelidad, malos tratos, etc.), si ha sido de mutuo acuerdo o decisión de uno solo de los miembros de la pareja, si hay hijos y la edad de los mismos, etc. (Torres, p. 215).

Lo habitual es que hay una persona que inicia la ruptura y otra que se queda atrás. La primera se siente insatisfecha, reflexiona sobre la situación de la relación y empieza a buscar el apoyo de sus íntimos para su decisión de ponerle fin incluso antes de decírselo a su pareja. Es lo que se denomina proceso de desprendimiento y lo más frecuente es que se traduzca en actitudes y comportamientos antes que manifestar directamente el descontento.

Mientras, la otra parte, consciente o inconscientemente, puede negar las evidencias y autoconvencerse de que todo va bien. Esto lleva a una situación en la que ambas partes se justifican a sí mismos y culpan a la otra. Al final, la persona que decide la ruptura lo hace con un sentimiento de culpa y la otra reacciona con ira y frustración al sentirse traicionada.

Debo exponer que, no queda duda de que el Código Civil, reconoce la común participación de los cónyuges en la conducción de los intereses de orden personal y económico que crea el matrimonio, efectos personales que también se aplica a la unión de hecho propia. Esto se traduce en resolver de mutuo acuerdo todo lo relativo a la educación y sostenimiento de los hijos y a la administración de los bienes de la familia (Pezet, p. 126).

Como vemos en las uniones de hecho también se da este deber que es propio de la convivencia, y tomando como referencia el comentario expuesto por Arias-Schreiber Pezet, de artículo 294, referente a la representación unilateral de la sociedad conyugal manifiesta que; antes de abordar este artículo, es pertinente mencionar que el primer párrafo del artículo 290 del Código Civil, referido al gobierno compartido del hogar, constituye la afirmación del principio de igualdad de los cónyuges y el reconocimiento de la común participación en la conducción de los solidarios intereses de orden personal y económico que crea la unión matrimonial. Se supera, evidentemente, el sistema del Código Civil de 1936 que otorgaba la jefatura del hogar al marido, basado en el relativismo de su mejor aptitud para ello. Recuérdese que el Código Civil de 1852 sustentó la potestad marital fundada en la superioridad del marido frente a la mujer o viceversa.

2.8. Marco conceptual

2.8.1. Unión de Hecho Propia

La unión de hecho propia o pura. Es aquella establecida entre un hombre y una mujer, quienes siendo libres de impedimento matrimonial deciden hacer vida en común sin formalizar dicha unión legalmente.

Es la relación entre un hombre y una mujer libres de impedimento optan voluntariamente por vivir juntos y hacer vida de pareja como si fueran esposos, es público porque dentro de su círculo social se dan a conocer como si fueran esposos, comparten un mismo techo, se basa en la fidelidad, asistencia mutua denominada

también unión de hecho y que en cualquier momento se puede convertir en una unión de derecho

Se le conoce también como concubinato strictu sensu que significa concubinato en sentido estricto y se refiere a la unión de hecho estable y permanente sin impedimentos matrimoniales entre los concubinos.

Llamado también puro y se presenta como una unión extramatrimonial duradera entre un varón y una mujer, de modo que puedan transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que obste la realización del matrimonio civil. Viven en concubinato propio los solteros, los viudos, los divorciados y aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente. Se puede efectuar combinaciones como aquella unión de varón soltero que convive con una mujer soltera ,viuda ,divorciada, y cuyo matrimonio ha sido declarado invalido o como la mujer soltera que se une a un hombre soltero, viudo, divorciado ,y cuyo matrimonio ha sido declarado también nulo .El concubinato propio exige además de los siguientes requisitos a) Que ,se trate de una unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida entre un varón y una mujer Que .Los integrantes de esa unión estén libres de impedimento matrimonial b) Que ,la unión de hecho tenga por objeto alcanzar y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio c) Que ,la unión Concubinaria tenga una duración de dos años continuos.

La unión de hecho, en la cual como concepto tenemos que tendría que estar libre de impedimento tanto el varón, como la mujer, para ello se tiene parámetros como es libre de impedimento matrimonial, los mismos que establece el Código

Civil peruano, como también cumplir deberes semejantes al del matrimonio, como es hacer vida en común, deben ayudarse, respetarse y guardarse fidelidad y lo más exigente que vendría a ser el tener dos años de convivencia continua.

2.8.2. Indemnización

El fundamento gira en torno a la concepción tradicional de divorcio-sanción, en virtud del cual se busca identificar a un cónyuge culpable y como consecuencia a uno inocente. Sobre el particular un sector de la doctrina nacional ha sostenido que “la compensación del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges” (Plácido, p. 60).

De esta manera el legislador, en el supuesto antes descrito, le concede al cónyuge inocente una suma de dinero por el concepto de reparación respecto al concepto del daño moral; siempre y cuando se determine que la separación comprometa gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente.

La indemnización, es una compensación que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños por parte de la otra persona. Generalmente se habla de indemnización de perjuicios, entendiendo “perjuicio” como aquel daño producido por el deudor o victimario, y que deberá ser compensado. Existen indemnizaciones de dos tipos, primero la indemnización contractual y se refiere a la indemnización que solicita a un acreedor cuando ha existido un incumplimiento de las normas estipuladas en un determinado contrato por parte del deudor y la segunda encontramos la indemnización extracontractual, la que se constituye cuando existe

de por medio un daño o perjuicio hacia otra persona o bien de propiedad del acreedor.

La indemnización aplica al ámbito familiar, asumiendo el significado de otorgar a una persona una “satisfacción” por las consecuencias del daño causado, por carácter de connotación patrimonial, en el Derecho de Familia ha sido abordado por las diversas doctrinas nacional, quienes manifiestan que la responsabilidad por daños y perjuicios es de carácter extracontractual, es antijurídica en razón que constituye violaciones o deberes jurídicos legalmente establecidos y además tiene que tener la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad y finalmente el factor de atribución entre los daños y perjuicios producidos por el divorcio con atribución de culpa (Armas, p. 62).

Considerada una forma de resarcir el daño, que desde ese punto de vista concordamos, si el conviviente se encuentra afectado, dicha indemnización protegerá la calidad de vida humana. Asimismo, el juez comprobara el grado de afectación emocional o psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar, si ha quedado en situación económica desventajosa y perjudicial en relación al otro y a la situación que tenía durante la convivencia entre otras circunstancias relevantes.

Por convivencia son lo más complicado de solucionar las rupturas. Al vivir juntos, los dos miembros contribuyen al sostenimiento de la carga circunstancial a la convivencia. Cuando la pareja rompe, como en un matrimonio; uno de ellos puede quedar en peor situación económica, y para equilibrarla, se puede pactar de antemano o en el momento de la ruptura una “pensión reparadora”.

También se puede recurrir a un juez para que la otorgue en caso de que no haya acuerdo. Para obtener la indemnización se deberá reconocer judicialmente la existencia de la unión de hecho y, además, la parte que solicita el establecimiento de esta pensión tiene que haberse dedicado y continuar haciéndolo- al cuidado de la familia o de la actividad familiar.

2.8.3. Separación Unilateral

La unión de hecho termina por la muerte de uno de los convivientes o por su declaración de ausencia, por mutuo acuerdo o por decisión unilateral. Producido el término de la unión de hecho por cualquiera de estas causas, debe liquidarse la comunidad de bienes de acuerdo a las normas del régimen de sociedad de gananciales.

Como señala líneas arriba la unión de hecho si terminase por decisión unilateral, en ese último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen patrimonial.

Como indica la separación unilateral se entiende que un conviviente por decisión propia decide separarse de su pareja, donde incurriría una causal de disolución convivencial, adquiriendo ciertas responsabilidades. Esto abre puertas a pedir indemnización, siendo este accesible por parte del conviviente afectado.

2.9. Hipótesis

Los criterios legales para otorgar una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia son: la afectación emocional o psicológica al

conviviente abandonado y haber quedado en una situación económica en desventaja.

2.10. Variables

2.10.1. La afectación psicológica y emocional

La separación unilateral de una pareja es la interrupción de la historia de la vida de cada uno de ellos y de la que han construido juntos, negar la presencia del problema, comportarse como si el problema no existiera causando así reacción de negación donde incrementan la presencia del sentimiento de que alguien quiere herirle o hacerle daño, esto está dado porque son estrategias de afrontamiento referidas a evitar, ocultar o inhibir las emociones.

2.10.2. Haber quedado en situación económica en desventaja

La pareja es una unidad social y como tal ha de tener una economía propia y bien establecida. Que exista un dinero en común y se tomen las decisiones sobre él en conjunto y por consenso es un elemento fundamental en el funcionamiento de la pareja. Cómo se aporta ese dinero en común depende de las características de cada pareja.

VARIABLES	DEFINICIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
V1. La afectación psicológica y emocional	La separación unilateral de una pareja es la interrupción de la historia de la vida de cada uno de ellos y de la que han construido juntos, negar la presencia del problema, comportarse como si el problema no existiera causando así reacción de negación donde incrementan la presencia del sentimiento de que alguien quiere herirle o hacerle daño, esto está dado porque son estrategias de afrontamiento referidas a evitar, ocultar o inhibir las emociones.	Legislación Peruana, artículo 326	Determinar el peritaje psicológico.
V2. Haber quedado en situación económica en desventaja	La pareja es una unidad social y como tal ha de tener una economía propia y bien establecida. Que exista un dinero en común y se tomen las decisiones sobre él en conjunto y por consenso es un elemento fundamental en el funcionamiento de la pareja. Cómo se aporta ese dinero en común depende de las características de cada pareja	Legislación Peruana. Artículo 326	Determinar un ingreso mensual al salario mínimo.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

En esta parte hemos tenido que separarnos de las posturas y conceptos que normalmente aceptados, esto fue posible debidamente a la naturaleza de la investigación y del marco teórico expuesto previamente por el cual sirva al lector tener en cuenta ello. Por tanto, se deja establecido que la tesis no implica el requerimiento de permiso alguno, por el cual no es necesario elaborado al consentimiento. Por tanto, se manifiesta que se ha respetado la autoría de las fuentes consultadas las cuales se han citado.

2.11. Tipo de investigación

La investigación de lege data, pues no apunta a unos cambios en la legislación para que se logre establecer una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia, en consecuencia, se ha revisado las diferentes opiniones doctrinarias, así misma jurisprudencia, los cuales servirán para sustentar la hipótesis.

2.12. Diseño de investigación

El diseño de la presente investigación es de tipo no experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente variables, las cuales están dentro del marco legislativo, previsto previamente.

2.13. Área de investigación

De acuerdo al área académica de investigación utilizada por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo a la cual

se rige la presente en Ciencias Jurídicas Civiles - Empresariales que encuentre dentro de la línea de investigación denominada civil y laboral vigente, donde se evalúa la posibilidad y actualización y la optimización de criterios sustantivos y procesales.

2.14. Dimensión temporal y espacial

La investigación temporalmente se realizó en la legislación peruana vigente.

2.15. Unidad de análisis, población y muestra

No se muestra unidad de análisis, población y muestra, toda vez que es una tesis dogmática y en la legislación peruana se analizó el artículo 326 del Código Civil respecto de la protección de unión de hecho en el Perú y la profundización y el análisis doctrinario, jurisprudencial y legislativo de ese artículo.

2.16. Métodos

Los métodos, utilizados en la presente investigación, corresponden a métodos jurídicos, que son el método dogmático y hermenéutico.

2.16.1. La hermenéutica jurídica

No obstante, la tipología está encuadrada en la investigación dogmática, debido a la formulación del problema, la cual se encuentra centrada en brindar los fundamentos para el otorgamiento de las indemnizaciones por separación unilateral de unión de hecho propia a favor del concubino afectado, el presente trabajo recopila las diferentes opiniones doctrinales; que para Reynaldo Tantaleán, señala: “La dogmática jurídica es la encargada de estudiar a fondo, las instituciones

jurídicas pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad” (Tantaleán, 2016, p. 04).

Como investigadores utilizaremos este método para la comprensión e interpretación del conocimiento antes ya mencionado, este método hermenéutico es una interpretación lógica y sistemática, que mediante la cual permite analizar y sintetizar una interpretación a los criterios legales para otorgar una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia, especialmente se hace referencia a la interpretación que han permitido establecer ciertos criterios en cuanto a su manifestación de las Técnicas de investigación.

2.17. Técnicas de Investigación

Se ha recabado información en forma directa de las investigaciones concerniente a la unión de hecho propia.

2.18. Instrumentos

Se ha reunido la mayor información tanto doctrinaria como legislativa respecto del tema tratado haciendo uso de las fichas bibliográficas y resumen para la recolección de información.

2.19. Limitaciones de la investigación

Carencia de información sobre investigaciones relacionados a tema a trabajar, falta de accesibilidad a bibliotecas de forma presencial y saturación de la red de internet en tiempos de pandemia COVID-19.

CAPÍTULO IV

DISCUSION Y RESULTADOS

CRITERIOS LEGALES PARA OTORGAR UNA INDEMNIZACION UNILATERAL DE LA UNION DE HECHO PROPIA.

A continuación, se da a conocer los resultados de análisis que se ha realizado, teniendo en cuenta el propósito de la investigación, el cual es: criterios legales para otorgar una indemnización unilateral de la unión de hecho propia, la cual se analizó el artículo 5 de la constitución política del Perú y el artículo 326 del Código Civil, en cuanto a la unión de hecho, como bien sabemos es la unión voluntaria de dos personas, varón y mujer que se unen y no tiene impedimento legal para continuar con la convivencia, como ya sabemos es una figura que proporciona el derecho para proteger a aquellas personas que no están casadas pero que conviven juntas las cual tiene que cumplir una variedad de requisitos para hacer valer el derecho o asemejarse.

Como ya se manifestó para la unión de hecho propia, las personas tienen que estar libre de impedimento, ahora quienes son están personas son: solteros, viudos y divorciado. Tengamos presente también los tipos de bienes que se generan producto de la unión de hecho propia que serían de carácter personal, bienes propios conforme lo llama la ley que son aquellos bienes que son traídos a la convivencia por cada uno de los convivientes, por ejemplo seria si uno de ellos tiene un vehículo o bien inmueble que son traídos a la convivencia, pero tengamos en cuenta que ese bien es administrado directamente con la persona que lo incluyo. También se menciona de los bienes sociales que son generados durante la convivencia estos

bienes sociales son los que van a corresponder en partes iguales a ambas personas que conforman la unión de hecho propia.

Mencionamos el cómo se obtendríamos un reconocimiento legal sobre la unión de hecho, tenemos la vía notarial y vía judicial. La vía notarial es el cual requiere que los dos convivientes se encuentren presentes a fin de expresar la voluntad de conformar la unión de hecho propia y que están concurriendo de manera libre y voluntaria en el cual suscriben la solicitud y presentan la documentación requerida. La vía de carácter judicial en cuanto a los convivientes en ausencia, por razones diversas, pueden ser, fallecimiento, ausencia o que manera unilateral ha decidido dejar la convivencia de hecho puede recurrir ante el órgano judicial para así presentar ante el poder judicial una demanda de reconocimiento de la unión de hecho y así con la firma de un defensor público o un abogado presenten la misma documentación ante el notario.

Para tal fin, se presentan la información en orden a las variables propuestas, cuyos resultados se interpretan y contrastan con la doctrina y la jurisprudencia, según a lo analizado, que consta de la información adjuntada, referidos a los criterios legales para una indemnización unilateral de hecho propia.

4.1. Afectación emocional o psicológica del conviviente abandonado

El afectación psicológica o violencia psicológica que sufre una de las partes en su inconsciente, altera su equilibrio psicológico, su sensación de bienestar y estabilidad emocional. Este tipo de afectación consiste en la acción de provocar, en quien lo recibe, alteraciones psicológicas afectando su desarrollo intrínseco como persona.

Analizando el problema de investigación, la mayoría de convivientes son víctimas de afectación, maltrato psicológico también incluye episodios de intimidación, comentarios despectivos y humillaciones, miedo a la ruptura, deseo de control y dominio, miedo produciendo intolerancia a la soledad.

La intimidación genera un temor en la persona con el fin de manipular su voluntad, logrando en la pareja a través de gestos y acciones acompañadas de amenazas indicando así que este tipo la afectación psicológica puede darse antes, después o durante la convivencia.

Tengamos en cuenta que la afectación emocional o psicológica es más difícil de detectar que la violencia física porque las huellas que quedan en la mente no son visibles a simple vista, el conviviente maltratador con este tipo de afectación manipula a su víctima para que llegue a creer que todo son exageraciones suyas que tiene la culpa de lo que sucede.

En el conviviente afectado, conocemos como baja autoestima, donde lo presenta de forma de insatisfacción, rechazo y desprecio de sí mismo por otra parte se ejerce esta afectación. psicológica es una forma de maltrato a diferencia del maltrato físico, este es sutil y más difícil de percibir o detectar esto se puede detectar a través de palabras hirientes, desprestigio, humillaciones, un tono de voz elevado acompañado de insultos ofensivos.

También tenemos de la desvalorización, aquí se ignora y atemoriza a la persona a través de actitudes o palabras hirientes, estamos hablando de afectación psicológica y existe este tipo de afectación en forma pasiva, el miedo a la separación, unos de los integrantes de la pareja, en su mayoría, experimentan temor

permanente de que su relación termine o que su pareja las abandone, por ello es posible que soporten actos de afectación emocional y psicológica por causa del abandono; precisamente, estos son los tipos de afectaciones principales en la investigación.

En cuanto al factor de la afectación emocional y psicológica del conviviente abandonado se podría decir que la mayor parte de la unión de hecho propia, demuestra afecto a su pareja a través de la entrega total de su persona, incluso llegan a decidir voluntariamente aislarse de sus familiares y amigos cercanos para dedicarse a su ser amado. Ahora en la relación al factor subordinación y sumisión, la mayor parte de las parejas de la investigación, se somete a las órdenes y peticiones del conviviente, manifestando conductas sumisas para agradarle y para que la relación no termine.

En cuanto a esta variable sobre afectaciones emocionales y psicológicas del conviviente abandonado, las parejas ya sea varón o mujer son víctimas de estas dependencias que muestra en la investigación, en su mayoría, obtuvieron el tipo de amor consumado, que es considerado ideal debido a la presencia de los componentes del amor: intimidad, pasión y compromiso.

4.2. Haber quedado en situación económica en desventaja

Desde nuestra perspectiva como investigadores, creemos que la postura legislativa ideal en cuanto a las uniones de hecho propia es la de asumir en su regulación a una indemnización por haber quedado en situación económica en desventaja.

Para un otorgamiento de la indemnización ante una situación económica en desventaja se fundamenta en un estado de necesidad, donde uno de los miembros estaría en desventaja; por otro, lado la naturaleza de la obligación, resulta indistinta tanto en una unión de hecho propia, basándose en la imposibilidad de atender por sí mismo su subsistencia; por lo que remitiéndonos al artículo 326 del Código Civil, en la unión de hecho solo debe requerirse principio de prueba escrita para su concesión.

Respecto a estas medidas para solicitar una indemnización económica, en primer lugar, el conviviente deberá acreditar el por qué estaría en una situación en desventaja a diferencia de la otra parte, es decir respecto al daño causado dentro de la convivencia; así como la concesión de bienes de la unión de hecho propia.

La finalidad de la situación economía en desventaja es variada, pero podemos decir que en general se acepta que la misma se fija para disminuir y corregir el desequilibrio económico producido por la separación y su cese; contribuir a que el integrante que sufrió un daño económico pueda lograr independencia hacia el futuro. También se ha sostenido que persigue ayudar, compensar la desigualdad estructural mediante un aporte que permita a la parte más débil de la relación, reacomodarse tras la ruptura.

Es necesario señalar que debe requerirse el reconocimiento a efecto de solicitar una reparación por el daño causado por unos de los convivientes en la unión de hecho propia, este punto de vista se efectuara por seguridad jurídica dentro de la legislación, dado que en la mayoría de los casos, la convivencia resulta inestable, su afectación requiere necesariamente de una sentencia declarativa dictada por el

órgano jurisdiccional competente, a través de la cual se declare el derecho en cuestión y puedan determinarse a cabalidad los supuestos de una indemnización beneficiosas para el conviviente afectado a que hace referencia a lo acotado artículo 326 del Código Civil.

La indemnización económica debe ser otorgada cuando la división de roles entre los convivientes estuviere de forma inadecuada provocando así que tras la separación, la posición económica del varón o de la mujer sea inferior, como investigadores también se vería el cambio laboral por parte del conviviente afectado o la edad al momento de la separación.

Se debe tenerse presente que la unión de hecho propia termina también por causa de muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, por lo que es necesidad precisar la fecha de inicio y de su fin, para determinar qué bienes son lo que van a inventariarse para una liquidación de los mismos, y evitar que sean incluidos posibles bienes propios de los convivientes.

De acuerdo a lo investigado hay que tener cuidado y diferenciar entre los bienes de uno y los bienes en común para así generar una indemnización justa en beneficio de la persona que queda afectada por causa de la separación, dando el resultado de asumir la posición de la responsabilidad y encargarse de todo lo relacionado al hogar y el rol que tenían inicialmente como convivientes, para así distribuir la obligación que se tenía.

CONCLUSIONES

1. Los criterios legales para otorgar una indemnización por separación unilateral de la unión de hecho propia son: la afectación emocional o psicológica al conviviente abandonado y haber quedado en una situación económica en desventaja.
2. La separación unilateral en la unión de hecho propia en la legislación peruana en relación con la indemnización al conviviente perjudicado en el proceso de separación unilateral, consiste en el cese efectivo de hacer vida en común. Por tanto, la indemnización atribuida al conviviente perjudicado se basa en el principio de equidad, con la finalidad de restablecer la integridad psíquica del conviviente perjudicado.
3. Las causas que dan lugar a la separación unilateral de la unión de hecho propia, son los daños que se ocasionan en la separación donde la parte afectada no admite la responsabilidad por los daños ocasionados en los procesos de separación, porque sostiene que pretender obtener un beneficio económico a causa de la separación y resulta contrario a las buenas costumbres, por otro lado, en nuestra opinión la separación ocasiona un daño y perjuicio a uno de los convivientes, es así que se consiente la responsabilidad con el objetivo de compensar o reparar el daño ocasionado al conviviente perjudicado.
4. La afectación emocional o psicológica al conviviente abandonado y haber quedado en una situación económica en desventaja, como criterios que originan una indemnización en favor del conviviente abandonado en la legislación peruana, donde observamos en la afectación emocional o psicológica, que el

conviviente afectado es desprotegiendo totalmente al bien jurídica en cuanto a su integridad psíquica.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los investigadores que quieran seguir esta línea de investigación enfocarse en la existencia de algún registro de las uniones de hecho en virtud de lo expuesto en las conclusiones de esta investigación recomendando así:

Legislar una forma específica en la unión de hecho propia, creando normas o un instrumento legal mediante se proporcione una indemnización de protección a las parejas que han sido convivientes y que por alguna causa hayan llegado a una separación unilateral.

Se debe vigilar la protección del conviviente afectado en la separación unilateral de las uniones de hecho propia, para que tengan en cuenta como ir mejorando y desarrollar así nuevos mecanismos de protección hacia los convivientes que han podido quedar afectados emocional o psicológica y velar los derechos si fuera el caso de haber quedado en situación económica en desventaja.

REFERENCIAS

- Alpa, G. (2016b). *La Responsabilidad Civil Parte General, Vol. 2*. Lima: Legales.
- Aristóteles. (2009). *La Política*. Perú: Chirre.
- Bustos Diaz, M. M. (2007). *Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile*. Santiago: Universidad de Chile.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tom VIII*. Argentina : Heliasta.
- Cabanellas, G. (2003a). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tom IV*. Argentina: Heliasta.
- Carrasco Díaz, S. (2013). *Metodología de la Investigación Científica*. Perú: Editorial San Marcos.
- Castillo Freyre, M., & Torres Maldonado, M. A. (Octubre de 2014). ¿Se puede desheredar o declarar indigno al miembro de una unión de hecho? *Gaceta Jurídica*(16), 13.
- Donoso, F., & Andres, R. (2007). *El concubinato antes la jurisprudencia chilena*, Santiago. Santiago: LexisNexis.
- Dougnac Rodríguez, A. (2003). *Esquema del derecho de familia indiano*. Santiago: Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra.
- Espinoza Espinoza, J. (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil, 6 ed*. Lima: Rodhas.
- Flores Polo, P. (1988). *Diccionario jurídico Fundamental, (2 ed)*. Lima: Griley.
- Gallego Domínguez, I. (1995). *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*. Madrid: Colegio Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España & Centro de Estudios registrales.
- Gallegos Canales, Y., & Jara Quispe, R. (2015). *Manual de Derecho de Familia*. Perú: Jurista.
- Gálvez Espino, M., Harman Guillen, L. J., & Huamancayo Pierrend, J. C. (2009). *El daño moral en la responsabilidad civil. Análisis en el derecho comparado y el derecho nacional*. Lima: Universidad de San Martín De Porres.

- García Rubio, M. P. (2006). *Las uniones de hecho en España, una visión jurídica*. Madrid: Anuario de la Facultad de Derecho de la universidad Autónoma de Madrid.
- Gispert, C. (1997). *Océano Uno Color Diccionario Enciclopédico*. España: Océano Grupo.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metodología de la investigación, 5° ed* (Quinta ed.). México D.F.: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación, 6° ed*. México: Mc Graw Hill.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. (21 de 05 de 2014). *INEI*. Recuperado el 02 de 09 de 2017, de Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2013: https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/httpwwwineigobpemediamenurecursivopublicaciones_digitalesestlib1151indexhtml-7561/
- Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. (2016). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2015*. Perú: INEI.
- Maldonado Gómez, R. J. (2014). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Medina, G. (2001). *Uniones de hecho homosexuales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Mendieta Jaramillo, L. (1990). "Relaciones patrimoniales en la unión familiar de hecho". *Actualidad Civil*, 197.
- Mesa Marrero, C. (2000). *Las uniones de hecho* (Segunda ed.). Navarra: Aranzadi.
- Molina De Juan, M. (2014). Las compensaciones económicas luego de extinguido el vínculo matrimonial o la unión convivencial en el nuevo Código Civil y Comercial argentino". *Lumen*, 69.

- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1° ed electrónica)*. Heliasta.
- Placido Vilcachagua, A. (2005). Consecuencias de la probanza de la union de hecho: Efectos personales y patrimoniales. *Actualidad Juridica*, 51.
- Pous De La Flor, M. P. (2009). Crisis de parejas: consecuencias patrimoniales por ruptura de las uniones de hecho. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 829.
- Ramos Pazos, R. (2000). *Derecho de Familia* (Quinta ed., Vol. II). Santiago: Jurídica de Chile.
- Soto Coaguila, C. A. (2015a). *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Vol 1*. Perú: Pácfico Editores.
- Soto Coaguila, C. A. (2015b). *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Vol 2*. Perú: Pácfico Editores.
- Soto Pinzón, F. J. (2013). *Necesidad de incorporar en el código de procedimiento civil un procedimiento especial para la terminación de las uniones de hecho en Ecuador*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Tantaleán Odar, R. M. (01 de 07 de 2015). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de <http://www.derechoycambiosocial.com/>
- Tantaleán Odar, R. M. (01 de 02 de 2016). *Derecho y Cambio Social*. Recuperado el 02 de 09 de 2017, de www.derechoycambiosocial.com
- Tomás Billeke, B. (2010). *Ruptura de uniones de hecho en chile: las soluciones no comunitarias*. Valdivia – Chile : Universidad Austral de Chile.
- Troncoso Larronde, H. (2011). *Derecho de Familia, 14 ed*. Chile: Lega Ipublishing.
- Vargas, D. G., & Riffo, J. C. (Enero de 2014). De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Boliviana de Derecho*(17), 104.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia* (Vol. II). Lima: Universidad de Lima y Gaceta Juridica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de familia, tom III*. Perú: Gaceta jurídica.